

Popayán, 11 de mayo de 2021

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y RECONOCIMIENTO NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

NATURALEZA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2020-00228

DEMANDANTE: ANA LUZ VELASCO BASTIDAS

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ DOLORES VELASCO

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y portador la tarjeta profesional N°. 284.056 del Consejo de Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **HARNOL ANTONIO VELASCO PEÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.298.347 de Popayán, conforme al poder debidamente otorgado, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, encontrándome dentro del término legal para ello, con fundamento en los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE

PRIMERO. - Manifiesta mi mandante que no es cierto, y aclara, dado que la demandante ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, no demuestra la intervención del título, esto es, el momento desde cuándo empezó a ejercer los supuestos actos de posesión alegados de manera exclusiva y con frontal desconocimiento de los legítimos titulares del derecho real de dominio, quienes son los cesionarios de la sucesión intestada del señor **JOSE DOLORES VELASCO (Q.E.P.D)**, proceso que se lleva a la par con el presente con radicado No. 19001400300120190035300 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán. En ese sentido, pronunciamientos abordados por la Corte avalan lo mencionado,

*(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, **con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor'**, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos*

componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte:

"La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". ²

Es necesario precisar que, de forma expresa mi mandante no reconoce la existencia de la pertenencia ni la posesión material de la demandante en el bien mencionado, **LOTE No. 110**, el cual está ubicado en la Calle 26N # 2E-148 Vereda Pueblillo del Municipio de Popayán, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-103610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Certificado Catastral 00-02-00-00-0005-0634-0-00-00-0000 de Popayán.

SEGUNDO. - Es cierto. Son características específicas del bien.

TERCERO. - La afirmación es verdadera.

CUARTO. - Es cierto.

QUINTO. - Es falso, respecto a que la señora hoy demandante, ANA LUZ VELASCO VASTIDAS, aparentemente ejerció posesión exclusiva después de la muerte de sus padres, es decir, actos de dominio y cuidado del inmueble. Dicho enunciado es totalmente falso en razón a que, si se persigue la adquisición del dominio de un bien inmueble por vía de

¹ CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01.

² Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927

prescripción, en virtud del artículo 762 del Código Civil que define la posesión preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".*

En igual sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia dispone³:

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor".

Por otro lado, en aras de definir la posesión, la Corte Constitucional afirma:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende".⁴

Como refiere la Corte Suprema de Justicia, para que se perfeccione la posesión de un bien inmueble, se debe ejercer la tenencia de un bien con ánimo de señor y dueño, los cuales comprometen a su vez la existencia del *animus y del corpus*, entendiendo al primero como el elemento interno de la voluntad de la persona que lo lleva a ejercer el dominio sobre el bien; así como del Corpus el cual comporta tanto el objeto sobre el que recae la voluntad de ejercer el dominio, como también los comportamientos exteriorizados por medio de la voluntad, los cuales deben percibirse por los sentidos, con el fin de que se pruebe efectivamente el ejercicio de la posesión del bien.

En el presente proceso, la demandante para probar el aparente animo de señor y dueño sobre el bien LOTE No. 110 y sobre los siguientes en mención que pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio, simplemente se limita a realizar afirmaciones con material documental sin contundencia de respaldo o prueba fehaciente de la que pueda

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia del 13 de abril de 2009. No. 52001-3103-004-2003-00200-01

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 518 de 2003. M.P Jaime Araújo Rentería

inferir un acto de voluntad externa y ajena a la voluntad de terceros en aras de ejercer una posesión del bien real, activa, continua y efectiva, de la cual se carece de medios probatorios, que permita percibir por medio de los sentidos y genere convencimiento de algún acto de señor y dueño.

SEXTO. – Es abiertamente falsa la afirmación de haber poseído de manera pública, pacífica los bienes objeto de la presente demanda.

SÉPTIMO. - Es falso, conforme a que mi poderdante declara que dichos actos fueron ejercidos por su padre **HERNAN VELASCO BASTIDAS**, quien ejerció la explotación económica de los lotes mencionados, al realizar actividades en la mina de arcilla, perteneció como socio a la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DE PUEBLILLO NIT 817.002.463-1, y propicio continuos actos de posesión frente a los predios que pretende la demandante como se exhibe en el acápite de pruebas que se aportan. Igualmente, se aclara, que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto o pagar servicios públicos o realizar reestructuración en bien inmueble no la hace merecedora del título de poseedor,

*"Los recibos del impuesto predial y de pago de servicios públicos aportados con la demanda, por sí solos, bien se ha dicho, no son indicativos de la posesión invocada porque, no sobra recordarlo, la posesión se prueba con hechos, pero no con cualquier clase de hechos, o unos pocos o aislados. No. Se requiere forzosamente la comprobación de una serie concatenada, ininterrumpida y continua de ellos de manera tal que le permitan al juez afirmarse en la convicción de que quien la alega realmente se porta como señor y dueño, de manera exclusiva, y sin reconocerle dominio a nadie"*⁵

Además, la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS señala haberlo explotado económicamente los predios sin aportar prueba alguna de estos actos, como inventarios, registro de excavaciones, gastos en transporte y maquinaria ni posibles utilidades que le haya generado dicha explotación. Hace referencia la demandante del

*"El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo."*⁶

Igualmente, el demandante afirma que hay constancia de pagos de recibo de energía de hace mas de diez (10) años, sin embargo, éste hecho no es respaldado con ningún medio probatorio fehaciente que lo permita determinar como cierto solo para alegar una aparente posesión ininterrumpida durante ese término que jamás ha sucedido.

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno Pereira. Acta número 570 de diciembre 15 del año 2010. Rad. No. 66088-31-89-001-2008-0223-01

⁶ STC12184-2016 Radicación N° 85000-22-08-003-2016-00014-02

OCTAVO. - Manifiesta mi mandante que no es cierto, y se aclara que, en igual forma, no se está dirigiendo la demanda en debida forma al no haberse probado la posesión material sobre el bien inmueble **LOTE No. 83** con matrícula inmobiliaria No. 120-20521, y al no desprenderse los derechos sucesorales sobre todos los predios, como se mencionó en el inicio de la presente contestación, es decir, no ha habido registro de sentencia probatoria de partición del señor **JOSE DOLORES VELASCO (Q.E.P.D)** en relación a los derechos herenciales con los que cuentan todos los titulares del derecho de dominio que recae sobre la universalidad del patrimonio del causante. En ese sentido, jurisprudencia relativa a lo manifestado, reitera lo siguiente,

"La posesión judicial de la herencia tiene su antecedente remoto en la figura del possessor pro herede del derecho romano, esto es, quien invocaba su condición de heredero para justificar la posesión material sobre la cosa. En la actualidad, como se observa, el instrumento objeto de análisis no se refiere a la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño (corpus y animus), sino a una forma de tradición; en otros términos, la posesión efectiva se refiere a una de las modalidades especiales de realizar la tradición sobre un bien inmueble. Y si bien, la tradición que se efectúa le otorga al(los) heredero(s) los derechos y obligaciones que se desprenden de la titularidad del bien, lo cierto es que el derecho de propiedad sólo se obtiene una vez se finaliza el respectivo proceso de sucesión y se asignan las respectivas hijuelas. Así las cosas, la posesión efectiva es un mecanismo que prevé la ley civil para que los herederos de un de cujus puedan desarrollar todos los actos derivados de la propiedad (v.gr. interponer acciones posesorias o reivindicatorias) de uno o varios inmuebles que integran la masa sucesoral, hasta tanto no se culmine el respectivo trámite judicial. En otros términos, el poseedor efectivo de la herencia cuenta con todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la propiedad de la cosa, pero sin ostentar el título de propiedad del inmueble hasta tanto no se efectúe la asignación de las hijuelas y, por consiguiente, de ser el caso, se consolide el dominio sobre el bien."

NOVENO. - Este hecho narra un mismo argumento reiterativo de afirmaciones previas, pero hace referencia al predio **LOTE No. 61** con Matrícula inmobiliaria No. 120-234457, por lo tanto, es falso según soporte referido con antelación.

DECIMO. - Una afirmación que no es cierta, que pruebe la posesión material del bien inmueble **LOTE No. 57** con matrícula inmobiliaria No. 120-19104.

DECIMO PRIMERO. – Al igual que reiterados hechos, es falso que la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS haya ejercido durante el tiempo legal cumplimiento de los requisitos exigidos para usucapir.

DECIMO SEGUNDO. – Es verdadera la afirmación.

DECIMO TERCERO. – Es verdadera la afirmación.

DECIMO CUARTO. - Parcialmente cierto puesto que toda la masa sucesoral que dejó en vida el señor JOSE DOLORES VELASCO actualmente es reclamado mediante proceso judicial

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02308-01(37046)

de sucesión intestada impulsado por los familiares del causante. De ésta afirmación se deja constancia en el acápite primero de la presente contestación.

DECIMO QUINTO. – Es cierto.

DECIMO SEXTO. - Falso, que pruebe la presunta posesión exclusiva ejercida por la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, y en consonancia a que en la demanda no se ha evidenciado efectivamente dichas afirmaciones.

DECIMO SEPTIMO. – No es cierto, con fundamento a lo anteriormente expuesto, y a su vez, debido a que, no se aportan medios probatorios que visibilicen la posesión real y material constante sobre todos los predios Nros 110, 57, 61, 83 y 139 objeto de demanda durante los treinta años que asevera la demandante. De hecho, el acervo de pruebas es escaso, en relación a las pruebas documentales existen muchas inconsistencias en los registros de fechas de los recibos y facturas aportadas por la demandante, en otras palabras, **no hay certeza sobre el requisito tiempo de la posesión sobre todos los inmuebles, en vista de que son muy recientes años 2016, 2019, 2020 pero de tiempo atrás no se allega nada**, algunos ni si quieren guardan conexión con el nombre de la actora, ni cuentan con la fecha, o ni siquiera hay medios documentales que muestren posibles actos en los lotes que aduce ella realiza hasta la fecha constantemente, deduciendo la poca veracidad de las afirmaciones propuestas, como lo reitera la Corte a continuación,

*"Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria"*⁸

DECIMO OCTAVO. - Es falso conforme a lo vislumbrado con antelación. En este sentido, respecto a la posesión de los bienes inmuebles aludidos, la demandante falla respecto a ejercer el corpus, puesto que, la afirmación de que ella era quien cerraba el bien inmueble, brindaba protección de invasiones, ejercía actos de limpieza, etc, no comportan en sí mismos como un verdadero acto de señor y dueño, sino un como literalmente se menciona, un cuidado primario del bien. Además, atentaría contra toda lógica el pensar que la señora de manera ininterrumpida ha ejercido acciones como las descritas en este hecho, sin que se haya propiciado por 10 años, un acto para construir una edificación, sino que simplemente por ese lapso de tiempo se limitó a "adecuarlo para construcción" y a explotar de la mina de arcilla, que los predios que pretende usucapir no cumple con los lineamientos establecidos para el proceso de pertenencia, ya que, no basta solamente con hacer afirmaciones sin sentido para acceder por la vía de pertenencia. De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre los respectivos bienes inmuebles que pretende declaren a su favor, se olvida que los artículos

⁸ C. S. de J. Sentencia 025 de 1998.

1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

DECIMO NOVENO. – Es verdadera la afirmación.

VIGÉSIMO. - Es verdadera la afirmación.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Es cierto el hecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO. – No me consta, que se pruebe.

VIGÉSIMO TERCERO. No es un hecho, es una pretensión o solicitud.

VIGÉSIMO CUARTO. No me consta, que se pruebe.

Como se expuso anteriormente, ningún tipo de prueba documental aportada por la parte demandante permiten inferir que la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS ha ejercido posesión material de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda, por lo cual es evidente que no tiene derecho a que se le declare en su favor la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los referidos predios. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la Demanda me permito contestarlas de la siguiente manera,

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso, y solicito al Despacho se nieguen por falta de presupuestos la acción invocada, por las razones que se exponen en las excepciones de la defensa, así como la falta de elementos de prueba idóneos que respalden los actos de señor y dueño ejercidos aparentemente por la señora ANA LUZ VELASCO.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS POR PARTE DEL DEMANDANTE

Sobre este tópico, el Código General del Proceso dispone:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

A su vez, el Consejo de Estado respecto al tema señala:

"Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de con train interrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que,

como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio".⁹

Ya en vigencia del CGP y en sede de tutela, siguiendo la misma línea, el Alto Tribunal sostuvo:

La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'. Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

La parte demandante solicita a su señoría, se reciban las declaraciones juradas de los señores Juan María Calapzu González, Danilo Sánchez Astudillo, Fernando Chito Paz, Francisco Ovidio Paz Valencia, Rolando Muñoz Trochez, Gladys Ximena Grijalva sin hacer mención específica **sobre qué hechos puntuales realizarán su testimonio, razón por la que solicito respetuosamente no se tengan estos testimonios como prueba dentro del presente proceso.**

En un proceso tan abierto, que abarca la solicitud de declaración de pertenencia de VARIOS bienes inmuebles, es inadmisibles que los testigos aducidos por la parte demandante tengan una finalidad **tan abierta** como la de declarar *"todo lo que sepan y les consta sobre los hechos de la demanda"*, sin que en ningún momento se especifique sobre que bienes supuestamente la demandante ejerce posesión, ni de qué forma DISTINTA E INDEPENDIENTE ejercía actos de señora y dueña sobre los mismos, ni mucho menos que la posesión haya transcurrido diez años (mínimo) de posesión pacífica y ajena a los

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 28 May. 2013. Radicado 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.

verdaderos legitimarios de esa masa de bienes. Lo anterior impide al juez saber que testimonios decretar y cuales no por ser abiertamente repetitivos, **por lo cual debe aplicarse la sanción jurídica del 212 del CGP.**

RECONOCIMIENTO NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se solicita comedidamente al Despacho se considere reconocer a la presente contestación de demanda notificada por conducta concluyente, en razón de que, la parte demandante efectúo indebidamente la notificación de la demanda conforme a lo estipulado en el Código General de Proceso, y no se tuvo en cuenta lo consagrado en la normatividad del Decreto 806 de 2020 en lo referido a este tramite procesal.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mi Representado las siguientes excepciones de mérito, a saber:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN DE CAUSA POR ACTIVA.

En el presente caso se evidencia una clara falta de legitimación de causa por activa, en virtud, de que la demandante no prueba de ninguna manera el por qué llegó a ocupar el bien, sino que literalmente afirma que es la legítima poseedora de los bienes del señor JOSÉ DOLORES VELASCO, quien falleció el 13 de septiembre 1954, y que exactamente desde esa fecha, la demandante ANA VELASCO BASTIDAS empezó a ejercer actos de dominio del bien, con ánimo de señor y dueño, cuando se ha venido gestionando un proceso de sucesión paralelamente para determinar los verdaderos cesionarios frente a los derechos herenciales que le corresponden. De conformidad con ello, se evidencia lo siguiente,

*"En esa línea de pensamiento, yerra el Tribunal de primera instancia al señalar que los demandantes no cuentan con legitimación en la causa, en la medida que, al margen de que no hubieran demostrado la propiedad o la posesión material sobre los bienes inmuebles herenciales, lo cierto es que sí están favorecidos por un decreto de posesión efectiva sobre la herencia, decisión judicial que se encuentra inscrita en todos los folios de matrícula inmobiliaria antes señalados."*¹⁰

Al no tener seguridad sobre los anteriores hechos, no se puede verificar a ciencia cierta si la demandante invadió el predio o si lo ocupó pacíficamente, desvirtuando en primera instancia la legitimación de causa por activa para demandar la declaración de pertenencia.

2.- FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los inmuebles aludidos, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el fallecimiento de sus padres. Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02308-01(37046)

Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora de los predios objeto de la declaración de pertenencia porque en consonancia con los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3.- FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPIÓN.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –ánimos domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que 1 De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. 2 Ello en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”.- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre los respectivos predios que pretende usucapir, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establecen que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos

efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada, como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4.- EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA NEGATIVA DE LA CONDICIÓN DE POSEEDOR DEL DEMANDANTE

Como ya se expuso anteriormente, el demandante no aporta dentro del proceso las pruebas suficientes que permita hacer inferir al juzgador la idea de una posesión total y efectiva que tiene el demandante con respecto a los bienes objeto de demanda, ejerciendo su ánimo de señor y dueño sobre el mismo.

5.- LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO – INNOMINADA.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos y las excepciones impetradas en la presente contestación de demanda, solicito ordenar y decretar la practicar de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- Copia de Registro civil de nacimiento del señor HARNOL ANTONIO VELASCO PEÑA donde se comprueba el parentesco con su señor padre HERNAN VELASCO BASTIDAS (Q.E.P.D).
- Copia de Certificado de Defunción del señor HERNAN VELASCO BASTIDAS (Q.E.P.D).
- Recibos de la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DE PUEBLILLO NIT 817.002.463-1 (No. 101-No. 103, No. 114) emitidos para el señor HERNAN VELASCO BASTIDAS (Q.E.P.D). de año 1999.
- Recibo de Junta de acción Comunal por concepto de Limpieza Vereda Pueblillo Alto.
- Fotografía No. 8 evidencia que el señor HERNAN VELASCO BASTIDAS (Q.E.P.D). fue socio de la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DE PUEBLILLO NIT 817.002.463-1.

TESTIMONIALES.

Solicito señor(a) juez, se cite y haga comparecer a su despacho a las siguientes personas, para que manifiesten conforme a derecho todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones, y demás aspectos de interés al proceso.

1. **GABRIEL VALENCIA**, mayor de edad identificado con c.c. 10.536.899 de Popayán-Cauca, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico gabrielvalencia1960@hotmail.com o al No. celular 3226128353, con el objeto de que relate todo lo que sabe y conoce de los hechos expuestos en la demanda y contestación como testigo, relacionado específicamente con la explotación

económica de los predios en disputa, y evidencie que la demandante la señora **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** no ha ejercitado esta actividad de forma continua como manifiesta, por el contrario la ejerció el señor HERNAN VELASCO BASTIDAS (Q.E.P.D). y su descendencia, además la absolución de preguntas que formularé en la etapa correspondiente.

2. **PEDRO CHANTRE**, mayor de edad identificado con c.c.4.609.048 de Popayán-Cauca, quien podrá ser notificado en la dirección: Vereda el sendero o al No. celular 3128987056- dirección de correo electrónico robvandame17@gmail.com con el objeto de que relate todo lo que sabe y conoce de los hechos expuestos en la demanda y contestación como testigo, relacionado específicamente con la explotación económica, permanencia de la demandante en el predio y de los demandados en los predios en disputa, y evidencie que la demandante la señora **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** no ha ejercitado esta actividad de forma continua como manifiesta, por el contrario la ejerció el señor HERNAN VELASCO BASTIDAS (Q.E.P.D). y su descendencia, además de otras preguntas que formularé en la etapa correspondiente.

DECLARACIÓN DE PARTE.

- Citar a la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, para que en audiencia y en la fecha que le sea señalada, se presente con el fin de absolver el interrogatorio de parte que oralmente le formularé.
- Citar al señor HARNOL ANTONIO VELASCO PEÑA, para que en audiencia y en la fecha que le sea señalada, se presente con el fin de absolver el interrogatorio de parte que oralmente le formularé.
- Citar a los Herederos determinados en la Demanda, para que en audiencia y en la fecha que le sea señalada, se presente con el fin de absolver el interrogatorio de parte que oralmente le formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los Artículo 375 del C. G. C. y demás normas concordantes. Los Arts. 762, 765, 764 y demás normas concordantes del Código Civil.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas y poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Demandante y Demandada recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Del apoderado del señor HARNOL ANTONIO VELASCO PEÑA:

Dirección: Carrera 6 # 14 N-39 Edificio Lawyers

Tel: 310 519 1771 – 834 7215

Correo: corporacionjic@hotmail.com

Popayán, Cauca

Del señor HARNOL ANTONIO VELASCO PEÑA:

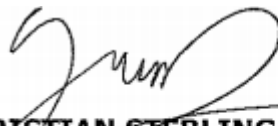
Dirección: Calle 3ª #16-32 B/ Cadillal

Tel: 312 755 9608

Correo: yanten464@gmail.com

Popayán, Cauca

Del Señor Juez,



CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
C.C. Nro. 1.061.757.083 de Popayán
TP. 284.056 del C.S.J.

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL – ABOGADOS ®

Proyectó: 193-53

Revisó: 743-48

**RECIBO DE CAJA
MENOR No.**



CIUDAD	Popayán	FECHA	abril 5 Mayo	VALOR \$	10000 pesos
CANCELADO A	Por la señora Elena Sebbina Peña				
POR CONCEPTO DE	tiempo de carretera				
Redada pueblillo Alto					
VALOR EN LETRAS	Diez Mil Pesos				



IMPUTACIÓN	RECIBIDO POR
APROBADO POR	afna Rosa Sanchez
Comisión Comunal	C.C. O.NIT. 95 265 1311 P

**ASOCIACION DE LADRILLEROS
DE PUEBLILLO**

NIT. 817.002.463-1

CALLE 26 NORTE No. 2AE-39 TEL.: 8231876 POPAYAN

RECIBO DE CAJA

No. 0103

Ciudad y Fecha,		Popayán, 27 de Septiembre / 99		\$	10.000
Recibido de:		Hernan Velasco		C. C. o NIT.	
Dirección:		Pueblillo			
La suma de:		Diez mil pesos mte			
Por concepto de:		abono a capital resta \$199.902			
Cheque No.		Banco	Sucursal		Efectivo ☒
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	Firma y Sello C.C. o Nit.	



REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA

**ASOCIACION DE LADRILLEROS
DE PUEBLILLO**

NIT: 817.002.463-1
CALLE 26 NORTE N° 2AE-39 TEL: 8231876 POPAYAN

RECIBO DE CAJA

N° 0114

\$ 100,000

Ciudad y Fecha, Popayán, 4 de Octubre / 99

Recibido de: Hernan Velasco C. C. o NIT.

Dirección: Pueblillo

La suma de: cien mil pesos m/te

Por concepto de: Pago Intereses de sept 27-28 pa octubre 4/99
abona a Capital \$ 98.134.000, m/te \$ 101.768.000

Cheque No. Banco Sucursal Efectivo ☒

CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	Firma y Sello
				Mary Pedeza C. C. o Nit.

**ASOCIACION DE LADRILLEROS
DE PUEBLILLO**

NIT: 817.002.463-1
CALLE 26 NORTE N° 2AE-39 TEL: 8231876 POPAYAN

RECIBO DE CAJA

N° 0101

Ciudad y Fecha, (Hernan Velasco) Pop, 27-09/99 \$ 16.000

Recibido de: Hernan Velasco C. C. o NIT.

Dirección: Pueblillo

La suma de: Diez mil pesos m/te

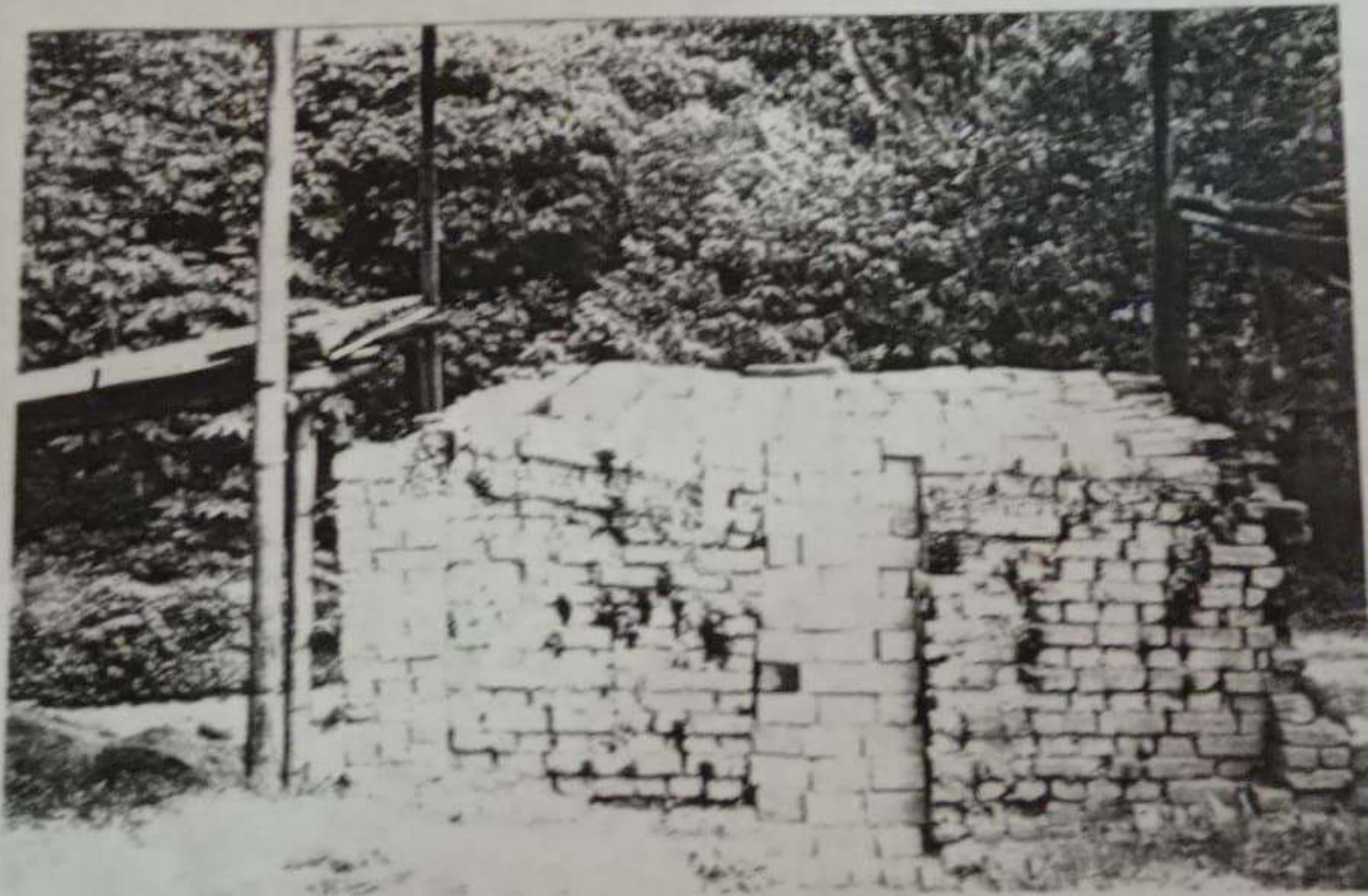
Por concepto de: Pago Intereses de ago 11/99 a sep 27/99

Cheque No. Banco Sucursal Efectivo ☒

CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	Firma y Sello
				Mary Pedeza C. C. o Nit.

FOTO Nro. 8

Después del secado el ladrillo es llevado al horno para ser quemado como lo podemos apreciar en esta foto, este horno pertenece al señor, HERNAN VELASCO (socio) el cual ya fue reconstruido gracias a un préstamo que se le hizo a dicho señor, con plata del fondo rotatorio, otorgado por la FES.



PODER HARNOL ANTONIO VELASCO PEÑA Rad 2020-228

Yan Ten <yanten464@gmail.com>

Mar 11/05/2021 4:21 PM

Para: STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

poder harnol.docx;

El abajo suscrito, confiero poder al doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, profesional del derecho, persona mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán y tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en los términos señalados en el poder adjunto.

Popayán, 11 de mayo de 2021

Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

NATURALEZA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**RADICACIÓN: 2020-00228****DEMANDANTE: ANA LUZ VELASCO BASTIDAS****DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ DOLORES VELASCO**

Respetados señores,

HARNOL ANTONIO VELASCO PEÑA identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, comedidamente manifiesto ante usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, profesional del derecho, persona mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán y tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, ante usted, en mi nombre y representación, inicie, trámite y lleve hasta su terminación CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA respecto al proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA en contra de la señora **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**.

El apoderado, el doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, queda facultado especialmente para conciliar en los términos de la normatividad sobre conciliación, también para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse, incoar e interponer recursos, y en general ejercer todos los actos inherentes a la defensa de mis intereses legítimos.

Sírvanse, señor juez, reconocerle personería al Abogado **Cristian Sterling Quijano Lasso**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

HARNOL ANTONIO VELASCO PEÑA

C.C 10.298.347 de Popayán (Cauca)

Acepto,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO

C.C. No. 1.061.757.083 de Popayán

T.P. No. 284.056 del C.S.J.

corporacionjic@hotmail.com